

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

10351 *CORRECCION de errores de la Orden de 2 de abril de 1991 por la que se regula el acceso a los archivos del Ministerio de Asuntos Exteriores.*

Advertido error en el texto remitido para su inserción de la mencionada Orden publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 87, de 11 de abril de 1991, se procede a su oportuna rectificación:

En el apartado tercero.-1, donde dice: «Real Decreto 914/1989, de 8 de mayo», debe decir: «Real Decreto 914/1969, de 8 de mayo».

10352 *ACUERDO de Cooperación Cultural, Educativa y Científica entre España y Australia, firmado en Madrid el 18 de enero de 1991.*

ACUERDO DE COOPERACION CULTURAL, EDUCATIVA Y CIENTIFICA ENTRE ESPAÑA Y AUSTRALIA

España y Australia,

Animadas por el deseo de desarrollar sus relaciones en el ámbito cultural, educativo y científico, y manifestando su voluntad de fortalecer la amistad y cooperación entre los pueblos de España y Australia,

Han decidido lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Ambas Partes acuerdan fomentar la cooperación entre las instituciones educativas de los dos países y promover las visitas e intercambios entre los profesionales y estudiantes de dichas instituciones en los campos de la cultura, la educación, la ciencia y la tecnología.

ARTÍCULO 2

Ambas Partes conceden gran importancia a la enseñanza en el otro país de sus respectivas lenguas y culturas. A este fin, promoverán el estudio de las lenguas y culturas de la otra Parte en las universidades y otras instituciones educativas de cada país y, con este objeto, facilitarán el desarrollo del Programa de Enseñanza del Español en Australia y apoyarán la creación y mantenimiento de cátedras y lectorados en sus respectivas instituciones educativas.

ARTÍCULO 3

Ambas Partes favorecerán la concesión de becas de estudio y especialización a los estudiantes, profesores, conferenciantes e investigadores de la otra Parte, en los campos de las artes, la cultura, la ciencia y la tecnología.

ARTÍCULO 4

Ambas Partes fomentarán el intercambio de actividades culturales, artistas y expertos en los campos de las artes plásticas, el teatro, la música, la danza, el cine, la literatura, las bibliotecas, los museos y los archivos.

ARTÍCULO 5

Ambas Partes promoverán la difusión de la cultura de la otra Parte a través de la radiodifusión, la televisión y otros medios de comunicación.

ARTÍCULO 6

Cada Parte favorecerá el intercambio de delegaciones con objeto de examinar problemas de interés común en los campos de la cultura, la educación, la ciencia y la tecnología.

ARTÍCULO 7

Ambas Partes favorecerán los intercambios y promoverán la cooperación entre los jóvenes y las organizaciones juveniles de sus respectivos países.

ARTÍCULO 8

Ambas Partes favorecerán los intercambios y promoverán la cooperación en el campo del deporte y de la educación física, así como entre las organizaciones deportivas y los deportistas de las dos Partes.

ARTÍCULO 9

Ambas Partes intercambiarán información sobre la normativa que rige sus respectivos sistemas educativos así como de su evolución, con objeto de facilitar la interpretación y la evaluación de los títulos, diplomas y certificados obtenidos en sus universidades y otras instituciones educativas, con vistas a su validez académica.

ARTÍCULO 10

Ambas Partes, conforme al espíritu de este Acuerdo, facilitarán la realización en su territorio de otras actividades no mencionadas específicamente en el mismo.

ARTÍCULO 11

Ambas Partes celebrarán reuniones periódicas en uno y otro país con objeto de tomar las medidas adecuadas y supervisar la puesta en práctica del presente Acuerdo, así como desarrollar programas y proyectos específicos entre sus respectivas autoridades e instituciones competentes.

ARTÍCULO 12

El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que las Partes se comuniquen, recíprocamente, el cumplimiento de los requisitos establecidos en sus respectivas legislaciones internas.

El Acuerdo permanecerá en vigor por un período inicial de cinco años y será renovado, automáticamente, por períodos de cinco años a menos que una de las Partes lo denuncie, por escrito y por vía diplomática, a la otra Parte con seis meses de antelación a la fecha de su expiración.

Firmado en Madrid el 18 de enero de 1991, en dos ejemplares originales en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por España,

Francisco Fernández Ordóñez,

Ministro de Asuntos Exteriores

Por Australia,

Gareth Evans,

Ministro de Asuntos Exteriores
y Comercio

El presente Acuerdo entró en vigor el 15 de abril de 1991, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes comunicándose recíprocamente el cumplimiento de sus respectivos requisitos legales, según se establece en su artículo 12.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 22 de abril de 1991.—El Secretario general técnico en funciones. Aquilino González Hernando.